



H. MAGISTRADOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MUÑOZ ABOGADOS S.A.S Vs. MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA.**

**I. PARTES DEL PROCESO (Art. 162 Numeral 1º del C.P.A.C.A)**

**EXTREMO DEMANDANTE: MUÑOZ ABOGADOS S.A.S**, sociedad de comercio, legalmente constituida y matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el Nit. 830.090.578 – 0, representada legalmente por **ARLETH ANYELINA AROCA ALMANZA**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.718.415 de Santa Marta.

**EXTREMO DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA**, representada legalmente por la alcaldesa Julia Esperanza Medrano Coa, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**II. DERECHO DE POSTULACIÓN (Art. 160 C.G.P)**

**CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.386 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 168.361 del C.S. de la Judicatura.

**III. PRETENSIONES ((Art. 162 Numeral 2º del C.P.A.C.A)**

Se libre orden de pago a favor del **MUÑOZ ABOGADOS S.A.S**, Nit. 830.090.578 – 0, y en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA**, por las cuantías y conceptos que demandaré a continuación:

**Por el Convenio 630 de 1996**

1) Por concepto de capital, la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$914.000.000)**, por concepto de la Resolución



No. 872 del 25 de mayo de 2001, por medio del cual se resolvió liquidar unilateralmente el Convenio de Cofinanciación No. 630 del 6 de septiembre de 1996, suma y pasivo que se encuentra debidamente reconocida en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos (Ley 550) de la entidad territorial demandada.

2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 04 de junio de 2010, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **Por el Convenio 887 de 1998**

3) Por concepto de capital, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$47.500.000)**, por concepto de la Resolución No. 1298 del 3 de agosto de 2001, por medio del cual se resolvió liquidar unilateralmente el Convenio de Cofinanciación No. 887 del 21 de Julio de 1998, suma y pasivo que se encuentra debidamente reconocida en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos (Ley 550) de la entidad territorial demandada.

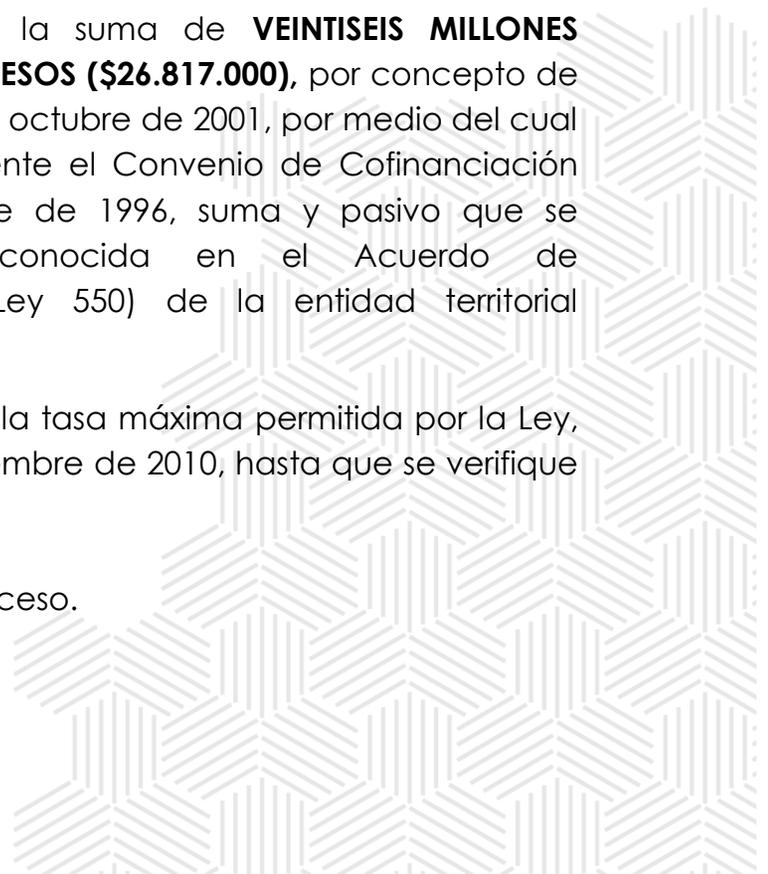
4) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 27 de septiembre de 2010, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **Por el Convenio 3151 de 1996**

5) Por concepto de capital, la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIETE MIL PESOS (\$26.817.000)**, por concepto de la Resolución No. 3978 del 10 de octubre de 2001, por medio del cual se resolvió liquidar unilateralmente el Convenio de Cofinanciación No. 3978 del 29 de diciembre de 1996, suma y pasivo que se encuentra debidamente reconocida en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos (Ley 550) de la entidad territorial demandada.

6) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 27 de septiembre de 2010, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7) Por las costas y costos del proceso.





#### **IV. HECHOS (Art. 162 Numeral 3º del C.P.A.C.A)**

1. El Municipio de San Juan de Urabá-Antioquia celebró con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A –FINDETER- el **convenio 630 de 1996 por valor de (\$914.000.000)** Novecientos Catorce Millones de Pesos.
2. En el objeto del Convenio se estipuló que las partes se comprometen a aunar esfuerzos para llevar acabo la ejecución del proyecto “CONSTRUCCION ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA –ANTIOQUIA” de acuerdo con lo aprobado por el comité de cofinanciación y registrado por el FIU.
3. En razón del incumplimiento de la entidad territorial y con el ánimo de proteger el patrimonio público la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER profirió la **Resolución 872 del 25 de mayo de 2001**, que en su artículo primero ordenó liquidar unilateralmente el convenio de cofinanciación N° 630 de 1996 celebrado entre el FIU y la entidad territorial.
4. En el artículo segundo de la parte resolutive se le ordenó al Municipio reintegrar a la Nación los saldos monetarios no ejecutados por valor de (\$914.000.000) dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.
5. El Municipio de San Juan de Urabá-Antioquia celebró con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A –FINDETER- el **convenio 887 de 1998 por valor de (\$47.500.000)** Cuarenta y Siete Millones Quinientos Mil Pesos M/cte.
6. En el objeto del Convenio se estipuló que las partes se comprometen a aunar esfuerzos para llevar acabo la ejecución del proyecto “MEJORAMIENTO DE VIAS ZONA URBANA, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA” de acuerdo con lo aprobado por el comité de cofinanciación y registrado por el FIU.
7. En razón del incumplimiento de la entidad territorial y con el ánimo de proteger el patrimonio público la Financiera de Desarrollo Territorial S.A FINDETER profirió la **Resolución 1298 del 3 de agosto de**



- 2001** en su artículo primero ordeno liquidar unilateralmente el convenio de cofinanciación N° 887 de 1998 celebrado entre el FIU y la entidad territorial.
8. En el artículo segundo de la parte resolutive se le ordenó al Municipio reintegrar a la Nación los saldos monetarios no ejecutados por valor de (\$47.500.000) dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo
  9. Que el Municipio de San Juan de Urabá-Antioquia celebró con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A –FINDETER- el **convenio 3151 de 1996 por valor de (\$26.817.000) por la suma de** Veintiséis Millones Ochocientos Diecisiete Mil Pesos M/cte.
  10. En el objeto del Convenio se estipuló que las partes se comprometen a aunar esfuerzos para llevar acabo la ejecución del proyecto "DOTACION DE LA ESCUELA OFICIAL DE SANJUAN DE URABA –ANTIOQUIA" de acuerdo con lo aprobado por el comité de cofinanciación y registrado por el FIU.
  11. En razón del incumplimiento de la entidad territorial y con el ánimo de proteger el patrimonio público la Financiera de Desarrollo Territorial S.A FINDETER profirió la **Resolución 3978 del 10 de octubre de 2001** en su artículo primero ordeno liquidar unilateralmente el convenio de cofinanciación N° 3151 de 1996 celebrado entre el FIU y la entidad territorial.
  12. En el artículo segundo de la parte resolutive se le ordenó al Municipio reintegrar a la Nación los saldos monetarios no ejecutados por valor de (\$26.817.000).
  13. El Municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero y los artículos 6 y 58 de la ley 550 de 1999, presentó a consideración de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público una solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos.
  14. Esa Dirección mediante la resolución N° 1565 del 03 de junio de 2010, aceptó la solicitud de la entidad y designo un promotor.



15. El día 27 de septiembre de 2010 se celebró la reunión de determinación de las acreencias y derechos de votos y se precisó el monto de las mismas.
16. En la audiencia de calificación y graduación de los créditos celebrada el día 27 de septiembre de 2010, el señor promotor con el listado de acreencias elaborado por la entidad territorial de conformidad con el artículo 20 de la ley 500 de 1999, clasificó como ciertas las obligaciones a favor de FINDETER.S.A. por valor de \$1.100.486.800 y le asignó los derechos de votos. Estas obligaciones fueron desagregadas así: 1- **\$47.500.000** 2-\$12.160.00 3- **\$26.817.000** 4-\$27.349.800 5-\$45.000.000 6-\$12.600.000 7-**\$914.500.000** y 8-\$15.000.000. Es decir, **EXPRESAMENTE** el Municipio de San Juan de Urabá aceptó las obligaciones originadas en las resoluciones que liquidaron Unilateralmente los Convenios de Cofinanciación No. 887 de 1998, Convenio de cofinanciación N° 630 de 1996 y Convenio de Cofinanciación No. 3151 de 1996.
17. Así lo ratifica, el oficio con el radicado 2-2015-006251 del 24 de febrero del año 2010 emanado de la Dirección General de Apoyo Fiscal, que anexamos como prueba, en respuesta al derecho de petición con el radicado N° 1-2015-006898 en donde la nominadora de los acuerdos de pasivos certifica las obligaciones ciertas incorporadas.
18. Los días 13 y 15 de diciembre de 2010 se votó el acuerdo de pasivos por parte de los acreedores, y FINDETER S.A., a través de su representante en la reunión Doctora Marcela Rodríguez, votó positivamente la propuesta de pago presentada por el municipio a sus acreedores reconocidos, entre estos FINDETER S.A. Es importante anotar, que en el formato de voto se especifica nuevamente el monto total de la obligación.
19. Las condiciones de pago para FINDETER S.A. quedaron establecidas en el parágrafo séptimo de la cláusula 11 del texto del acuerdo de pasivos.
20. Findeter, cedió a Central de Inversiones S.A., (Cisa), tres obligaciones aceptadas y reconocidas dentro del acuerdo de restructuración, las cuales fueron los convenios Nos **630, 3151 y 887**, y éstas a su vez fueron cedidas a Muñoz Abogados Ltda, Hoy Muñoz



21. Todas estas Cesiones le fueron notificadas a la entidad territorial de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, posesionándose el representante de Muñoz Abogados como miembro del Comité de Vigilancia del acuerdo de Ley 550/99 y PRESIDENTE del mismo Comité.
22. Es más, en la modificación del acuerdo de reestructuración de Pasivos de Ley 550/99, realizada el 24 de diciembre del año 2012, el representante de MUÑOZ ABOGADOS, en su condición de Presidente del Comité de vigilancia del citado acuerdo de reestructuración de pasivos, suscribió la modificación del acuerdo.
23. No obstante estar debidamente reconocidas las acreencias ciertas a favor de firma Muñoz Abogados S.A.S. como cesionario de los derechos de CISA S.A. quien adquirió las obligaciones ciertas reconocidas por el municipio de San Juan de Urabá a FINDETER S.A. en el acuerdo de reestructuración de pasivos, el municipio se negó reiteradamente a darle cumplimiento al pago de estas obligaciones, lo que constituyó a la luz del artículo 35 de la ley 550 de 1999, un incumplimiento grave el acuerdo de reestructuración de pasivos.
24. Previamente al acuerdo de reestructuración de pasivos de Ley 550/99, FINDETER S.A. inició procesos ejecutivos ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y los juzgados administrativos de Turbo, buscando el cobro de las obligaciones derivadas de las liquidaciones Unilaterales de los Convenios de Cofinanciación N° 630 de 1996, 3151 de 1996 y la 887 de 1998.
25. Los Procesos se tramitaron, tanto en el Juzgado Administrativo de Turbo como en el Tribunal Administrativo de Antioquia, entidades que **no fueron notificadas de la admisión del acuerdo de reestructuración de pasivos de Ley 550/99**, ni por parte del Municipio de San Juan de Urabá ni por parte del Promotor del Acuerdo de reestructuración de pasivos de Ley 550/99, **acuerdo que inició el día 03 de junio de 2010 de acuerdo con el acto administrativo proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,**
26. Los procesos ejecutivos mediante los cuales se pretendió el cobro de las Resoluciones continuaron su curso por desconocimiento de



las entidades judiciales del inicio y firma de un acuerdo de restructuración de pasivos de Ley 550/99, se pronunciaron en el siguiente sentido:

- 26.1 Mediante sentencia de **fecha 01 de agosto de 2011** dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 0501233100020061703-00, ordenó cesar la ejecución en contra del municipio de San Juan de Urabá al declarar de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo complejo, relacionado con el convenio 630 de 1996 por indebida notificación del acto administrativo que liquidó el Convenio.
- 26.2 Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2015 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 0583733310012006030001, ordenó cesar la ejecución en contra del municipio de San Juan de Urabá al declarar, con relación al convenio 887 de 1998 por indebida notificación del acto administrativo que liquido unilateralmente el Convenio.
- 26.3 Mediante sentencia del 16 de marzo de 2015 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 0583733310012006035101, ordenó cesar la ejecución en contra del municipio de San Juan de Urabá al declarar de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo complejo de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo complejo con relación al convenio 3151 del 1996 por la misma razón de los dos anteriores.

27. FINDETER S.A. no se notificó de las citadas sentencias, toda vez que las mismas **fueron proferidas todas con posterioridad al inicio de la promoción del acuerdo de Ley 550/99 y de la celebración del mismo acuerdo de pasivos celebrado en el mes de diciembre de 2010**, como quiera que las obligaciones perseguidas en el procesos ejecutivos ESTABAN RECONOCIDAS EN EL ACUERDO DE ley 550/99 y las condiciones de pago de la misma había sido definida en el texto del acuerdo de acreedores, es decir, las obligaciones habían sido materia de NOVACIÓN por parte de la entidad territorial y tal novación fue consentida por el acreedor Findeter S.A. al votar positivamente la nueva fórmula de pago de sus obligaciones y por cuanto la Ley 550/99 ordena, para el caso de Entidades Territoriales, suspender de pleno derecho los procesos ejecutivos que se encontraban en curso a la fecha del inicio de la promoción del acuerdo de ley 550/99, esto es, al corte del 3 de junio del año 2010.



28. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 550/99 “A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario **y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.** En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta...”; por lo anterior, se tiene, que los fallos anteriormente mencionados, son NULOS EN PLENO DERECHO, de los cuales se desprenden su falta de fuerza de ejecutoria; que ya por disposición de la LEY los procesos en curso debían suspenderse.

29. En este orden de ideas, era claro que para los acreedores que hacen parte del acuerdo, que el deudor o el Promotor tenían, la obligación de remitir el acuerdo a todos los despachos judiciales para dar por terminados los procesos ejecutivos en su contra y en los que se perseguían obligaciones que fueron incorporadas en el Acuerdo, de manera que cualquier actuación posterior en los mismos procesos, en favor o en contra del Municipio, es nula de pleno derecho y configura una causal de mala conducta por parte del Juez que actúe con contravención de lo allí previsto.

30. Habida cuenta de la negativa de cancelar las citadas obligaciones por parte del Municipio de San Juan dentro del acuerdo de Ley 550/99, FINDETER S.A. y el cesionario MUNOZ ABOGADOS S.A.S intentaron, ante el Tribunal, explicar que el proceso ejecutivo debía estar suspendido de pleno derecho, conforme al numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550/99 que estableció: “**Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**”.



31. Por lo anterior y ante la negativa del Tribunal se procedió a desglosar el título ejecutivo que dio origen a la obligación con el fin de buscar su cobro por la vía ejecutivo. En igual sentido se procedió con las obligaciones que se perseguían en el Juzgado de Turbo Antioquia.
32. No puede ahora, ni la entidad territorial ni el estamento Judicial, alegar que nunca fue DEBIDAMENTE notificado el municipio de los actos administrativos que se constituyen los títulos ejecutivos del proceso de ejecución, cuando, **con fecha septiembre 27 de 2010** el municipio efectuó la determinación de ACREENCIAS y derechos de votos y los incorporó como **ACREENCIAS CIERTAS** a favor de FINDETER S.A., cuando en el propio acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Ley 550/99 los dejó como acreencias ciertas, se estableció en el mismo las condiciones para su pago y hasta estableció un párrafo ESPECIAL para el pago de las Obligaciones a favor de Findeter (Parágrafo 7 de la cláusula 11 del acuerdo de Reestructuración de Pasivos.)
33. Igualmente, la entidad Territorial no podrá objetar ahora las cesiones de las acreencias cuando nunca presentó su inconformidad al momento de serle notificadas las mismas cesiones de los derechos ciertos por parte de Findeter a favor de CISA S.A. y de esta última a favor de la firma Muñoz y Abogados Cía. LTDA. Es decir, acepto tres veces la condición de obligaciones ciertas en la reunión de determinación de acreencias y derechos de votos y posteriormente cuando fue notificada dos veces de las cesiones de los créditos.
34. Nuevamente se debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999: "Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial**, lo que significa que como quiera que la entidad territorial no canceló la obligación reconocida en el acuerdo en la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias celebrada el día 27 de septiembre de 2010, es dable para el acreedor iniciar un proceso de ejecución para recuperar las sumas de dinero a su favor.



35. Lo anterior está confirmado en el Parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 550/99 que estableció: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. **Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo.** Queda entonces claro para este caso que a pesar que la obligación es cierta y fue reconocida en el acuerdo, al negarse el deudor entidad territorial a negarse a su pago, el acreedor puede iniciar una vez terminado el acuerdo, los procesos ejecutivos de cobro de las obligaciones reconocidas.
36. Con fecha 31 de agosto de 2018 el Municipio presentó propuesta de TERMINACION DEL ACUERDO DE LEY 550/99, la cual fue aprobada por el comité de vigilancia, estamento que es el validado para aprobar tal terminación en representación de los acreedores.
37. Se dan los presupuestos del artículo 430 del CGP, al ser los actos administrativos obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos como son las Resoluciones 872 del 25 de mayo de 2001, Resolución 1298 del 3 de agosto de 2001 y Resolución 3978 del 10 de octubre de 2001, proferidas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A FINDETER ordenaron liquidar unilateralmente los convenios referidos en el texto de la presente solicitud, en las cuales se le ordenó al municipio reintegrar unas sumas de dinero no ejecutados por valor de (\$988.317.000.00) dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que provienen del deudor de conformidad con el artículo 422 del CGP; además del Acuerdo de Reestructuración, que forman una sola unidad con las resoluciones de liquidación de los convenios.
38. El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550/99 establece: "*Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad*



*territorial...".* Por lo anterior, las obligaciones reconocidas y aceptadas expresamente por la Entidad territorial en la audiencia de determinación de acreencias y derechos de votos celebrada el día 27 de septiembre de 2010, como es el caso de las que nos ocupan, y que quedaron incorporadas en el acuerdo de Ley 550/99 en debida forma, no se encuentran prescritas a la fecha, habida de la EXPRESA ACEPTACION por parte de la Entidad territorial en la fecha establecida.

39. Conforme con lo previsto por el artículo 422 del C.G.P., los documentos báculo de la ejecución se derivan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales títulos reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 del C. Co.
40. Por otro lado, se desglosó los originales del título ejecutivo dentro de los procesos anteriormente mencionados, sin constancia de que la obligación se haya extinguido todo o en parte (art. 117 C.G.P).
41. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1151 de 2012, se agotó requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 114 II para asuntos Administrativos de Antioquia, la cual expidió la correspondiente constancia de agotado el requisito de procedibilidad.

## **V. MEDIOS DE PRUEBA (Art. 162 Numeral 5° del C.P.A.C.A)**

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten las siguientes:

### Documentales

- Resolución N° 872 del 25 de mayo de 2001, mediante el cual se liquidó el convenio de cofinanciación N° 630 del 06 de septiembre de 1996, con constancia del desglose y auto que ordeno el mismo.
- Resolución N° 1298 del 3 de agosto de 2001, mediante el cual se liquidó el convenio de cofinanciación N° 887 del 21 de julio de 1998, con constancia del desglose y auto que ordeno el mismo.
- Resolución N° 3798 del 10 de octubre de 2001, mediante el cual se liquidó el convenio de cofinanciación N° 3151 del 29 de diciembre de 1996, con constancia del desglose y auto que ordeno el mismo.



- Copia autentica del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de San Juan de Urabá-Antioquia y su modificación.
- Copia autentica del acta de determinación de actividades y derechos de votos llevada a cabo el 27 de septiembre de 2010.
- Copia autentica del listado de acreedores del grupo número dos suscrito por los participantes en la reunión de determinación de acreencias y derechos de votos el día 27 de septiembre de 2010.
- Copia autentica del voto positivo suscrito por el representante de FINDETER S.A. y el listado de asistentes a la votación.
- Copia del Oficio de la Dirección General de Apoyo Fiscal con el radicado 2-2014-032118 en donde la nominadora de los acuerdos de reestructuración de pasivos certifica que el Promotor no cumplió con la obligación de solicitarle al Tribunal Administrativo de Antioquia la suspensión de los procesos ejecutivos.
- Copia del Oficio con el radicado 2-2015-006251 en donde la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda certifica que las obligaciones de FINDETER S.A. quedaron incorporadas como créditos ciertos.
- Certificación suscrita por el Director Jurídicos de FINDETER S.A. en donde consta que el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia no cancelo las obligaciones cedidas.
- Comunicaciones enviadas al Municipio de San Juan de Urabá informándoles sobre la cesión de los créditos a favor de la firma MUÑOZ ABOGADOS CIA LTDA hoy Muñoz Abogados S.A.S.
- Certificación de La Dirección General de Apoyo Fiscal DAF sobre el estado y trámite de la Ley 550/99 del ente demandado.
- Copia del certificado suscrito por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Juan de Urabá, donde certifican que estos convenios no han sido cancelados por parte del Municipio.
- Constancia emitida por la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta que se da por agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción administrativa,

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO (Art. 162 Numeral 4º del C.P.A.C.A)**



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

Me fundamento en los artículos 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y 422, 430 y s.s del C.G.P., y demás normas concordantes y aplicables al caso.

**VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE CUANTIA, (Art. 162 Numeral 6° del C.P.A.C.A)**

También es usted competente Señor Juez para conocer de esta demanda en razón a que la suma de las pretensiones la estimo superior a los Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Millones Cientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Tres de Pesos (\$2.464.169.153.00) a la fecha de presentación de la demanda, cuantía que es superior a los 1.500 S.M.L.M.V.

**VIII. NOTIFICACIONES (Art. 162 Numeral 7° del C.P.A.C.A)**

El municipio de San Juan de Urabá puede ser notificado a través de la señora Alcaldesa Julia Esperanza Medrano Coa, en la calle 22 N° 22-07 de este Municipio, correo electrónico [judicial@sanjuandeuraba-antioquia.gov.co](mailto:judicial@sanjuandeuraba-antioquia.gov.co)

La sociedad demandante en la Carrera 5 # 66 -17 de la ciudad de Bogotá, aaroca@munozab.com.

Al suscrito en mi estudio de abogado en la Calle 19 No. 6 – 68 Oficina 406 o en el correo electrónico [abogado@carlosleguizamo.co](mailto:abogado@carlosleguizamo.co).

**IX. COMPETENCIA Y TRÁMITE (Art. 82 Numeral 10 del C.G.P)**

Es usted competente para conocer de este proceso en razón a la naturaleza de este proceso y la calidad del ente territorial que se demanda artículo 104 del C.P.A.C.A.

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo, previsto en el título IX, artículo 297 y siguientes de C.P.A.C.A

**X. ANEXOS (Art. 166 del C.P.A.C.A)**

1. Poder para actuar
2. Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandante



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

3. Los documentos anunciados en el aparte de medios de prueba.
4. Copia de la demanda para archivo del Juzgado y traslado a la demandada.
5. Medio magnético que contiene la demanda para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado.

Señor Juez, atentamente,

**CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ**

C.C. No. 80.258.386 de Bogotá

T.P. Nro. 168.361 del C.S. J.





**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

H. MAGISTRADOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MUÑOZ ABOGADOS S.A.S Vs. MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA. ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.**

**CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.258.386 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 168.361 del C.S.J., obrando como apoderado de la sociedad **MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.**, por medio del presente escrito respetuosamente solicito a Usted se decreten las siguientes MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS:

1. El embargo de los dineros en cuenta de ahorros, corrientes o especiales que el Municipio de demandado **SAN JUAN DE URABA**, identificado con el Nit. 800.013.676-7, posea en los diferentes Bancos, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias, Corporaciones Financieras, Corredores de Bolsa a Nivel Nacional, para lo cual solicito se sirva ordenar la expedición de un oficio Genérico a las mencionadas Instituciones Financieras, con la observación que no sean cuentas de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. El embargo de los dineros depositados dentro del contrato de encargo fiduciario No. 3-4-0705 del Municipio de San Juan de Urabá, administrado por Fiduciaria Davivienda. Agradezco oficiar a esta



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

entidad para que tome nota de la medida y se ponga a órdenes de este proceso los dineros cautelados.

3. Me reservo el derecho de denunciar otros bienes.

Los anteriores bienes los denuncié bajo la gravedad de juramento, como de propiedad y/o posesión del demandado.

Cordialmente,

---

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ

C.C. 80.258.386 DE BOGOTÁ

T.P. 168.361 C.S.J.

